Exp. 600.32.7.23.0027

AUTO N°600.6.23.0344 ***FECHA: 10 de Julio del 2023***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado interno No. PR-2023-0221 del 06 de marzo de 2023, en el cual la señora Alba Lucero Cruz Fuentes; dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede La Primavera lo siguiente: "(...) denuncia por deforestación en el predio denominado Mariposo ubicado en el sector de bocas de caño Matavèn Inspección Amanavèn, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo Departamento de Vichada (...)"

Mediante Indagación preliminar N° 600.13.1.23-0016 del 10 de abril del 2023, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el dia 13 de abril de 2023, al área objeto de verificación, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El dia 13 de abril del 2023, se realizó visita técnica al predio mariposo inspección Amaven sector bocas del caño mataven Municipio de Cumaribo departamento del Vichada. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0136 de fecha 23 de mayo del 2023.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El dia 13 de abril de 2023, el profesional de la Territorial Vichada realizo visita técnica al predio mariposo inspección Amaven sector bocas del caño mataven Municipio de Cumaribo departamento del Vichada, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico de contravención N° 600.8.2.23.0136 de fecha 23 de mayo del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)V. CONCEPTO TÉCNICO

(...) En cumplimiento a lo ordenado dentro de la contravención ambiental N° 600.13.1.23-0016 del 10 de abril del 2023, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". Y solicitada con el Radicado PR-2023-0221 del 06 de marzo de 2023, donde la señora Alba Lucero Cruz fuentes; dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede La Primavera lo siguiente: "(...) denuncia por deforestación en el predio denominado Mariposo ubicado en el sector de bocas de caño Matavèn Inspección Amanavèn, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo Departamento de Vichada (...)"

AUTO N°600.6.23.0344 ***FECHA: 10 de Julio del 2023***

Afectación por Quema de bosque natural: *Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.2.2.* ***Actividades especialmente controladas***. *Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*

Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.5.1.3.12 ***Quema de bosque y vegetación protectora***. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

Afectación por Deforestación: Ley 2111 del 29 de julio de 2021. "Por medio del cual se sustituye el titulo XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará a la mitad cuando:*

1. *Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*

2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que existe mérito para adelantar proceso sancionatorio.

De otra parte es importante anotar que el área de afectación no se encuentra dentro del área del Resguardo Matavèn, (Ver imagen satelital N° 3), por lo tanto no era necesario informar al cabildo del resguardo Matavèn, según manifestó el señor Héctor Fabio Barón Leyva.

Imagen satelital N° 3. Ubicación del predio con respecto al Resguardo.



Fuente:https://geoportal.igac.gov.co 2023

Tabla Nº 10. Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectada

LOTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Área afectada (ha)
	LATITUD	LONGITUD	
AREA 1	N4º 34` 25.25"	W67º 51` 22.75"	5,0
TOTAL			5,0

Fuente. *Corporinoquia, control y calidad ambiental 2022*

Que de acuerdo a lo evidenciado la afectación fue realizada por la señora Victoria Celestino Durantes identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.218.972 (Coordinadora Comité de Programas y Proyectos de Acatisema) Teléfono de contacto: 3214614068 y el señor Héctor Fabio Barón Leiva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.805.238, Teléfono de contacto: 3223404287ubicados en el predio afectado, a orillas del rio Orinoco Amanavén – Sector bocas del Caño Matavén con coordenadas geografías N4 34 26.4 W67 50 57.9 y Adscritos laboralmente a la Subsede de Acatisema Inirida Dirección: Calle 18 Nº 9-85 Barrio comuneros – Correo electrónico: correspondenciasubsedeinirida@acatisema.co,acatisemasubsedeinirida@gmail.com, acatisema.selvamatayen@gmail.com, Teléfono Oficina: 3118110848 -3142434355.-

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla Nº 11. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	***Sigla***	***Presuntos responsables Punto 3,4***
Beneficio Ilícito	*B*	*Costo evitado del trâmite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico*
Capacidad de detección de la conducta	*p*	*Baja*
Factor de temporalidad	*a*	*1,4863*
Grado de afectación	*I*	*50.25; SEVERO*
Circunstancias atenuantes y agravantes	*A*	- ***Agravantes:*** - *. Reincidencia: Revisado el Registro Único de infractores RUIA, no se encontraron procesos sin embargo se adelanta proceso sancionatorio N° 600.32.7.22.0009.* - *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)* - *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).* - *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.* - *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)* - *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: 0.15* - ***Atenuantes:*** *Ninguna*
Costos asociados	*Ca*	*Ninguno*

Capacidad socioeconómica del infractor	*Cs*	*Héctor Fabio Barón Leiva – Sisbén A5* *Victoria Celestino Durantes – Régimen contributivo*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de contravención N° 600.8.2.23.0136 del 23 de mayo del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al señor HECTOR FABIO BARON LEYVA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.805.238 y a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES identificada con cedula de ciudadania N° 30.218.972.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica

inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 13 de abril del 2023, se determinó como presunto al señor HECTOR FABIO BARON LEYVA identificado con cedula de ciudadania N° 96.805.238 y a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES identificada con cedula de ciudadanía N° 30.218.972, según el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0136 del 23 de mayo de 2023, donde se evidenció La actividad de Quema, Tala de bosque natural y especies de la Biodiversidad Colombiana, en un área aproximada de 5,0 ha, esto sin contar con la Autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, actividad realizada al predio Mariposo inspección Amanaven sector bocas del caño mataven Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada. La tala, quema y aprovechamiento forestal ilícito de bosque natural y especies de la biodiversidad colombiana, afectan el paisaje, el recurso hídrico, (Áreas de rebalse y rondas hídricas), nichos, hábitats y la producción de alimento de especies de fauna, generan procesos erosivos, perdida de cobertura vegetal, Acción de la precipitación sobre el suelo con pérdida de suelo y materia orgánica, Contaminación del Aire y cambio climático.

Asi mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor HECTOR FABIO BARON LEYVA identificado con cedula de ciudadania N° 96.805.238 y a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES identificada con cedula de ciudadanía N° 30.218.972, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud****. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*
>
> *facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*
>
> *a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
>
> *b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

*Afectación por Deforestación: **Ley 2111 del 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor HECTOR FABIO BARON LEYVA identificado con cedula de ciudadania N° 96.805.238 y a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES identificada con cedula de

ciudadanía N° 30.218.972, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0136 del 23 de mayo de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 13 abril de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0027 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HECTOR FABIO BARON LEYVA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.805.238 y a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES identificada con cedula de ciudadanía N° 30.218.972, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de contravenciones N° 600.8.2.23.0136 del 23 de mayo del 2023, producto de la visita en campo del día 13 de abril del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0027.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES identificada con cedula de ciudadanía N° 30.218.972 teléfono 321 461 4068 y el del señor HECTOR FABIO BARON LEYVA identificado con cedula de ciudadanía N° 96.805.238 teléfono de contacto 322 340 4287 Acatisema Inírida dirección calle 18 N° 9-85 barrio comuneros tal correo correspondenciasubsedeinirida@acatisema@acatisema.co acatisemasubsedeinirida@gmail.com acatisemas.selvamataven@gmail.com teléfono oficina 3118110848 - 3142434555, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Exp. 600.32.7.23.0027

AUTO N°600.6.23.0344 ***FECHA: 10 de Julio del 2023***

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.